

**NELSON ROJAS MORA**  
**ABOGADO**

DOCTOR  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
HONORABLE MAGISTRADO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL-FAMILIA

S. CIU. FAM. TRI. SUP. CUN

67964 23-SEP-'21-1450

Ref.: PROCESO VERBAL No25318400120200003801  
Demandante: LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA  
Demandados: STEFANNY ALMANZA ROJAS EN REPRESENTACION DE LA  
MENOR ISABELLA AGUIRRE ALMANZA HEREDERA DETERMINADA DE EXMERLING  
AGUIRRE RAMOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS EXMERLING AGUIRRE RAMOS.  
ACCION: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION Y  
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES.

NELSON ROJAS MORA, mayor de edad, y vecino del municipio de Cáqueza, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.408.350 de Cáqueza, y portador de la tarjeta profesional número 117.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA, parte actora dentro del proceso relacionado en la referencia, comedidamente me permito SUSSTENTAR EL RECURSO DE APELACION que interpusiera en contra de la sentencia de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA del municipio de Cáqueza Cundinamarca, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda es decir se Declarara la existencia de la unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo como fundamento entre otras cosas la existencia de una unión y sociedad patrimonial anterior y que no fue disuelta ni liquidada por parte del señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS con la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS, comedidamente me permito solicitar a sus señorías que se revoque la decisión proferida por el precitado despacho Juzgado Promiscuo de familia de Cáqueza y por ende se profiera la respectiva sentencia reconociendo la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y por ende la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes teniendo como causales el error en la apreciación de la prueba, la no utilización de la normatividad vigente sentencia de la Honorable corte Suprema de Justicia y la buena fe con la que actuó mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA.

Fundo mi solicitud en lo siguiente:

1.-) El Juzgado Promiscuo de familia de Cáqueza en la sentencia atacada indico que no nació a la vida jurídica la unión marital ni la sociedad patrimonial la relación sentimental entre el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS y la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA porque el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS tenía una unión y sociedad patrimonial vigente con la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS madre de la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA; el Despacho no tuvo en cuenta que la parte demandada allego el acta de conciliación numero 1261957 y número de registro 769 de fecha diciembre 17 del año 2019 emanada del centro de conciliación de la policía nacional de Villavicencio, en dicha fecha se terminó o legalizo la separación de hecho que habían efectuado los ex compañeros en el año 2015 ya que existe la retroactividad como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con el acta de conciliación se legalizo la separación de hecho o de cuerpos, puso fin a una unión marital y sociedad patrimonial que había existido entre EXMERLING AGUIRRE RAMOS y STEFANNY ALMANZA ROJAS, en dicha acta se consignó hecho segundo que tanto el convocante como el convocado que hace más de cuatro años no conviven, ni comparten vida en común; es decir, que para el año 2015 los señores EXMERLING AGUIRRE RAMOS y STEFANNY ALMANZA ROJAS se

*Calle 3 A No 2-38 Sur Barrio San Fernando Cáqueza*

*Celular 31144125929 3115274501*

1-  
  
10 Feb

2-

**NELSON ROJAS MORA**  
**ABOGADO**

separaron en forma definitiva, con la firma de esa acta se prueba que existió la voluntad expresa y clara de no seguir conviviendo, existió la voluntad de separarse de hecho y dar por terminado ese vínculo de compañeros permanentes.

Con una acta de conciliación se legalizó el inicio de la unión marital entre EXMERLING AGUIRRE RAMOS y STEFANNY ALMANZA ROJAS y con otra acta de conciliación se legalizó la terminación de la unión marital y la sociedad patrimonial con retroactividad al momento de la separación de hecho de los ex compañeros, separación definitiva desde el año 2015 como lo indicaron en el acta de conciliación de fecha 17 de diciembre del año 2015 hecho segundo de la precitada acta.

Con el acta antes mencionada así se haya firmado la terminación o legalización de esa separación el día 17 de diciembre del año 2019 tuvo efectos retroactivos a la fecha en que se terminó o realizó la separación de cuerpos en forma definitiva y en esa acta se aclaró que la separación de cuerpos se había efectuado hacia más de cuatro o cinco años, es decir los señores EXMERLING AGUIRRE RAMOS y FANNY ALMANZA ROJAS legalizaron la separación de hecho que habían efectuado hacia cuatro años y firmaron libremente dicha acta.

Con lo anterior se prueba que para el 16 de julio del año 2015 fecha en que los testigos dijeron que les costaba que LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA y EXMERLING AGUIRRE RAMOS se fueron a convivir libremente no existía unión marital entre EXMERLING AGUIRRE RAMOS y STEFANNY ALMANZA ROJAS pues ya se habían separado definitivamente, además los señores LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA y EXMERLING AGUIRRE RAMOS tenían el estado civil de solteros y tenían el ánimo de conformar una familia tal como lo hicieron al incluir a la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA al núcleo familiar ya que se probó que la menor veía a mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA como la madre, le decía mamá, hecho probado con las versiones de los testigos y la versión de la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA rendida bajo la gravedad del juramento en audiencia pública.

2.-) La Sala civil de la Corte Suprema de justicia determinó que las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y no cuando se emita la respectiva decisión judicial que puede venir después que, cuando se emita tendrá para efectos retroactivos, en consecuencia se dijo que los consortes no tienen derecho a hacer reclamos sobre bienes que sus ex parejas hayan adquirido después de la separación de hecho en consecuencia los consortes no tienen derecho hacer reclamos sobre bienes que sus ex parejas hayan adquirido después de la separación de hecho.

Si la separación de hecho sin la voluntad de unirse procedió a la anulación del matrimonio, del divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de la separación.

El tratamiento igualitario que debe conferirse al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su pareja no ha disuelto su matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente privilegiar un tipo de unión específica al momento, quien tiene derecho sobre bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemne.

La sentencia T-286 de la Corte Constitucional determinó que con la constitución de 1.991 eliminó de manera tajante y definitiva de todo formalismo entre el matrimonio y la unión libre como fuentes u orígenes de la familia, en consecuencia todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos la fecha cierta a la demostración de la separación de hecho definitiva y permanente, ver sentencia SC4027-2021 Radicación 110001-3103037-2008 00141-01 sala civil,

Con fundamento en la sentencia SC4027-2021 RADICACION 11001-31-03-037-200800141-01 tenemos que mediante audiencia de conciliación se declaró la unión marital y la sociedad

*Calle 3 A No 2-38 Sur Barrio San Fernando Cáqueza*

*Cel. 314125020 3115274501*

*NELSON ROJAS MORA*  
*ABOGADO*

3-

patrimonial entre EXMERLING AGUIRRE RAMOS y STEFANNY ALMANZA ROJAS y mediante otra acta de conciliación se legalizo la terminación de la unión marital cuando se separaron en forma definitiva de hecho, es decir, se retrotrae al momento de la separación de cuerpos en forma definitiva, es decir para el año 2015 cuando se separaron de cuerpos EXMERLING AGUIRRE RAMOS y STEFANNY ALMANZA ROJAS en forma definitiva, hecho probado con el acta de conciliación allegada por la demandada.

3.-) En el paginario obra declaración juramentada extraprocesalmente de los señores EMILSE JOHANA LARA ACOSTA, JOSE GUILLERMO RAMIREZ ALVAREZ y PEDRO NEL BARBOSA ROMERO, como también fueron escuchados en declaración juramentada en audiencia pública estas mismas personas, todos ellos manifestaron que el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS y la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA, convivieron en unión libre por un periodo aproximado de cinco años indican que observaron que desde el día 16 de julio del año 2015, estaban conviviendo en el municipio de Quetame que convivían con la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA hija del señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS y la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS, también indicaron que la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS no era conocida en el municipio de Quetame, que ellos nunca la conocieron que siempre vieron a la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA, cuidando a la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA, que la llevaba siempre para donde ella iba incluso cuando la cambiaban de municipio o colegio siempre llevaba a la menor, también manifestaron que les costaba que la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA le decía a LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA mamá.

4.-) Documentalmente se allegaron certificaciones de colegios donde laboraba mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA y en las mismas certificaciones de esos colegios se certificó que la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA estudiaba y que la acudiente de la niña era mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA, es decir, el núcleo familiar estaba integrada por el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA y la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA.

5.-) También se allego certificación expedida por el Bienestar familiar de Cáqueza en donde se indica que para los años 2016 y 2017 la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA se encontraba en cursos del CDI, bienestar familiar de Quetame y la acudiente era la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA, es de aclarar que esta certificación el despacho indico que no se tendría como prueba, puesto que se allego en forma extemporánea, pero, así mismo se informa que mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA en su versión en audiencia y los testigos indicaron que mi representada lleva a esos cursos en los año 2015 y 2017, la certificación aclara lo dicho por mi representada y los testigos.

6.-) Así mismo quedo plenamente probado que el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS, durante el periodo que convivió con mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA, la presentaba como su esposa su compañera ante la familia y amigos y en municipio de Quetame eran conocidos como marido y mujer ósea existía la singularidad la ayuda el socorro.

7.-) En la demanda se indicó que la unión marital y la sociedad patrimonial conformada por los señores LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA y EXMERLING AGUIRRE RAMOS se inició el día 17 de julio de año dos mil catorce 2014 y se terminó hasta el momento de su disolución ocurrida el seis (6) de abril del año dos mil veinte (2020) fecha en que el precitado señor falleció en la ciudad de Villavicencio, la fecha que indicó fue cuando se inició la relación sentimental entre ellos y los testigos que declararon manifestaron que les costa que para el 16 de julio del año 2015 ya estaban conviviendo en unión libre la precitada pareja.

**NELSON ROJAS MORA**  
**ABOGADO**

4-

8.-) De otra parte mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA actuó de buena fe porque ella no sabía de la existencia de la supuesta unión marital de EXMERLING AGUIRRE RAMOS con la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS, siempre el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS, la presentaba ante toda la familia ante la comunidad como su compañera, su esposa, su mujer, además, EXMERLING AGUIRRE RAMOS le confió lo más preciado que un padre puede tener es decir su menor hija la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA; esta menor veía en mi representada LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA a una verdadera madre, el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS no veía a STEFANNY ALMANZA ROJAS, como su compañera allego a la policía la solicitud de que no se tuviera como compañera, están así que ante la solicitud que hizo STEFANNY ALMANZA ROJAS ante La Policía Nacional, que se le tuviera como compañera y se le reconociera la pensión por haber sido compañera permanente del señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS (q.e.p.d) ante la Policía Nacional, fue negada por no haber allegado la prueba como tal; esta negativa se hizo mediante la resolución número 00762 de fecha 06 de septiembre del año 2021, allego dicha resolución, allego copia de la mencionada resolución para que se tenga como prueba.

Por todo lo anterior reitero mi petición se revoque la decisión tomada por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA y se profiera una nueva sentencia donde se tengan como probadas las pretensiones de la demanda y se declare la existencia de la unión marital y como consecuencia la sociedad patrimonial entre el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS (q.e.p.d.) y la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA desde el día 17 de julio de año dos mil catorce 2014 o en la fecha que haya sido probada como se indicó en la demanda y terminada el día seis (6) de abril del año dos mil veinte (2020) fecha en que el precitado señor falleció en la ciudad de Villavicencio.

Se adjunta lo mencionado en el presente escrito.

Recibo notificaciones en la calle 3 A No. 2-38 Sur Barrio San Fernando del municipio de Cáqueza, celular 3144135838, 3115274501, correo electrónico nelson.rojas.mora@hotmail.com.

Cordialmente



NELSON ROJAS MORA  
C.C. No. 11.408.350 de Cáqueza  
T.P. No 117540 del C.S.J.

*Calle 3 A No 2-38 Sur Barrio San Fernando Cáqueza*  
*Celular 3144135838-3115274501*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00762** DEL **06 SEP 2021**

"Por la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiaria del señor PT (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS, deja parte en suspenso y se niega petición. Expediente N° 1.121.818.197,"

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con la hoja de servicio de fecha 09 de junio de 2020, registrada en el libro 004 folio 186, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor **Patrullero (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS**, nacido el 22 de febrero de 1986, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.818.197, ingresó a la Institución el 01 de julio de 2008 y fue retirado por muerte en servicio activo el 06 de abril de 2020, acumulando un tiempo total de doce (12) años, un (01) mes y veinticuatro (24) días, incluido el tiempo de Alumno y tres (03) meses de alta;

Que el señor EXMERLING AGUIRRE RAMOS, falleció el 06 de abril de 2020, según consta en el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial N° 09227131;

Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995, concordante con el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, es decir, **"MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD"**, según informe administrativo por muerte No. 001/2020 del 10 de abril de 2020, adelantado por el Comandante Departamento Policía Cundinamarca;

Que de conformidad con la fecha de ingreso al escalafón del señor Patrullero (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS, el tiempo de servicio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se calificó el deceso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se debe observar lo normado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 29 de la norma ibídem, que a la letra dice:

"( )

*ARTICULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas en los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*

Quando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

( )

(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

6

Que el artículo 8 del Decreto 1091, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 del 24 de junio de 2014, reglamenta los porcentajes a pagar por concepto de prima de retorno a la experiencia según el grado;

Que con fundamento en lo anterior los beneficiarios del uniformado fallecido, tienen derecho al reconocimiento y pago de una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 40% de las partidas computables señaladas en el artículo 23 de la norma ibidem, así: sueldo básico de un Patrullero, 11% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte prima de servicios, 1/12 parte prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte prima de navidad;

Que para efectos de establecer el monto del ingreso base de liquidación de la mesada pensional se habrá de observar lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 artículo 42, que prevé: "(...). En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)";

Que el señor Patrullero por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se realizó bajo consecutivo de expediente del Sistema de Prestaciones Sociales (SIPRE) N° 14685 del 19 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta la hoja de servicio, el informe administrativo por muerte y las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, computables para prestaciones sociales, correspondiéndole la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.639.900,96), por concepto de compensación por muerte, según el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 literal "a";

Que el Área de Prestaciones Sociales publicó el aviso en la dirección URL: [https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/publicacion\\_de\\_avisos\\_03\\_072020\\_3\\_0.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/publicacion_de_avisos_03_072020_3_0.pdf), por única vez y durante un término de 60 días calendario, a partir del día 03 de julio de 2020 hasta el 03 de septiembre del mismo año, con el fin de convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios y con derecho a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Patrullero (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.121.818.197, según consta en el formato suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, el cual obra dentro del expediente prestacional;

Que el abogado **NELSON ROJAS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.350 con T.P. No. 117.540 del C.S de la J., en representación de la señora **LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.130.210, mediante escrito sin fecha de elaboración radicado en la Policía Nacional bajo el No. E-2020-029844-DIPON, el 28 de mayo de 2020, solicitó que no se realizaran pagos de las prestaciones sociales y pensión hasta tanto en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Cáqueza resolviera sentencia sobre el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho que existía entre la peticionaria LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA, con el extinto Patrullero (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS;

Que mediante radicado GE-2021-033782-DIPON del 26 de junio de 2021, allegada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Cáqueza, de fecha 09 de julio de 2020, radicado No. 2515131840012020-00038-00, certificación de admisión de demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por el apoderado de la señora LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA;

verbal

Que en este orden de ideas, la señora **LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA**, a la fecha de la elaboración del presente acto administrativo no ha demostrado la calidad de compañera permanente con el causante, de acuerdo a lo establecido en la Ley 54 de 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, por lo cual la parte pensional y prestacional que le pueda corresponder será dejada en suspenso, hasta tanto allegue documento idóneo con el que se demuestre tal calidad;

Que la señora **STEFANNY ALMANZA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.421, mediante escrito con fecha de elaboración el 26 de junio de 2020, radicado en la Policía Nacional bajo el No. E-2020-032845-DIPON, del mismo día, mes y año, en calidad de compañera permanente del causante, madre y representante legal de la menor **ISABELLA AGUIRRE ALMANZA**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.123.810.937, solicitó la pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales, en ocasión al fallecimiento del señor Patrullero (F) **EXMERLING AGUIRRE RAMOS**, allegando la siguiente documentación, así:

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del causante, de Indicativo Serial N° 09227131, expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, el 17 de junio 2020.
- Copia del Acta de Conciliación No. **699**, Registro No. **1130**, del 22 de mayo de 2013 en la cual se declara la Unión Marital de Hecho, y Constituir la Sociedad Patrimonial entre la peticionaria **STEFANNY ALMANZA ROJAS** y el causante, autenticada en la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, el 25 de junio de 2020.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor, **ISABELLA AGUIRRE ALMANZA**, de Indicativo Serial N° 52664244, expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, el 17 de junio de 2020.

Que el abogado **JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.125.764 con T.P. No. 187.024 del C.S de la J., en representación de la señora **STEFANNY ALMANZA ROJAS**, mediante escrito de fecha de elaboración el 07 de septiembre de 2020, radicado en la Policía Nacional bajo el No. E-2020-045127-DIPON, el 10 del mismo mes y año, allegó los siguientes documentos, así:

- Poder otorgado por la señora **STEFANNY ALMANZA ROJAS**, con presentación personal ante la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, el 02 de septiembre de 2020.
- Copia del Acta de Conciliación No. **1261957**, Número de Registro No. **769**, del 17 de diciembre de 2019, en la cual se disuelve la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y se liquidar la sociedad patrimonial entre la señora **STEFANNY ALMANZA ROJAS** y el causante, autenticada en la Notaría Cuarta del Circulo de Villavicencio, el 02 de septiembre de 2020.

Que las personas que se presentaron a reclamar los derechos causados por el fallecido, son las siguientes:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
07-02-1988	<b>LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA</b>	C.C. 1 074.130 210	PRESUNTA COMPAÑERA PERMANENTE

8

12-12-1994	STEFANNY ALMANZA ROJAS	C.C. 1 121.918.421	PRESUNTA COMPAÑERA PERMANENTE
22-08-2012	ISABELLA AGUIRRE ALMANZA, representada por la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.918.421	TI. 1.123 810.937	HIJA

Que transcurrido el tiempo de publicación del aviso comprendido entre el 03 de julio de 2020 al 03 de septiembre de 2020, y a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se han presentado a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Patrullero (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS, otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho, diferentes a las enunciadas;

Que una vez verificado el acervo documental, la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales (compensación por muerte), tal y como lo establecen los artículos 11 del Decreto 4433 de 2004 y 76 del Decreto 1091 de 1995, en las proporciones de Ley;

Que de acuerdo al acta de Conciliación No. 1261957, donde se evidencia en el título de PARTICIÓN, relaciona en su numeral CUARTO: "... de la misma forma las residencias serán por separado, a partir de la firma de la presente acta.", en este entendido la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS, no cumple con la aptitud de compañera permanente con el causante, toda vez que no acreditó la calidad de beneficiaria que contempla los artículos 11 del Decreto 4433 de 2004 y 76 del Decreto 1091 de 1995, por lo cual el reconocimiento prestacional y pensional le será negado;

Que la pensión se extinguirá para los hijos por muerte, independencia económica o por haber llegado a la edad de 18 años, salvo los hijos inválidos y estudiantes hasta los 25 años;

Que se hace necesario indicar, que el pago de las mesadas causadas a partir del 06 de abril de 2020, estarán a cargo del rubro de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del 35 de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021", el cual prevé:

( )

*Los sueldos de vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización de vacaciones, la bonificación especial de recreación, los auxilios de cesantías, las pensiones, los auxilios funerarios a cargo de las entidades, los impuestos, las contribuciones (incluida la tarifa de control fiscal), las contribuciones a organismos internacionales, así como las obligaciones de las entidades liquidadas correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen. (Negrilla fuera de texto).*

( )

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, realiza el presente reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en

*Escud*

9.

el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" y presunción de legalidad de todo acto administrativo;

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Reconocer y ordenar pagar parte de pensión de sobrevivientes a favor de la beneficiaria del señor **Patrullero (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 1.121.818.197, en cuantía equivalente al 20% de las partidas computables, así: sueldo básico de un Patrullero, 11% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte prima de servicios, 1/12 parte prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte prima de navidad, a partir del 06 de abril de 2020, así:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
22-08-2012	ISABELLA AGUIRRE ALMANZA, representada por la señora STEFANNY ALMANZA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.918.421.	T.I. 1 123.810.937	HIJA

**PARÁGRAFO.** Disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 06 de abril de 2020, sean pagadas por el rubro de la Nómina de Pensionados, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º.** Disponer que la pensionada cotice de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

**ARTÍCULO 3º.** Nominar a la beneficiaria del señor **Patrullero (F) EXMERLING AGUIRRE RAMOS**, descrita en el artículo 1º de la presente resolución, en la Tesorería General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 4º.** Extinguir la pensión para la menor ISABELLA AGUIRRE ALMANZA, a partir de la fecha en que se presente alguna de las causales de extinción a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por la cuota parte correspondiente.

**ARTÍCULO 5º.** Reconocer y ordenar pagar a la beneficiaria citada en el artículo 1º de la presente resolución, la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.319.950,48), por concepto de parte de compensación por muerte, según el orden de beneficiarios establecido en el artículo 76 del Decreto 1091 de 1995.

**ARTÍCULO 6º.** Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 20% por concepto de parte de pensión de sobrevivientes y la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.319.950,48), como parte de compensación por muerte, valores a los que puede tener derecho la señora **LILIANA ESPERANZA**

10

**VARGAS GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.130.210, como presunta compañera permanente del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 7º.** Negar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales a la señora **STEFANNY ALMANZA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.421, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 8º.** Reconocer personería a los abogados **NELSON ROJAS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.350 con T.P. No. 117.540 del C.S de la J., en representación de la señora **LILIANA ESPERANZA VARGAS GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.130.210 y **JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.125.764 con T.P. No. 187.024 del C.S de la J., en representación de la señora **STEFANNY ALMANZA ROJAS**.

**ARTÍCULO 9º.** Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar a los destinatarios personalmente; si no pudiere hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 10º.** Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, al Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano y al expediente prestacional correspondiente.

**ARTÍCULO 11º.** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 12º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C., 06 SEP 2021



Mayor General **HOOPER ALFREDO PENILLA ROMERO**  
Subdirector General

Elaboró: PI Jimmy David Fierro GOMEZ  
Revisó: EF Jonathan Vargas Gonzalez  
Revisó: CT Miguel Angel Arce Diaz  
Aprobó: MY Giovany Alvarez Sanchez  
Verificó: CR Hernan Alonso Montes Gelves  
Fecha de expedición: 10/06/2021  
Archivo: CIGRUPP - me documentos/resoluciones